

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

YIETZI MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

Recurrido

KLCE202300786

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Casos Núm.:

DVI98G0126

DVI98G0127

DVI98G0128

DVI98G0129

Sobre:

Tent. Art. 83

C.P.; Art. 82 C.P.

(Asesinato en
primer grado)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz. Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece ante esta Curia el Pueblo de Puerto Rico y solicita que revisemos cuatro sentencias enmendadas emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario) el 25 de mayo de 2023.¹ Por medio de los referidos dictámenes el TPI modificó ciertas penas impuestas el 22 de diciembre de 1998 al Sr. Yietzi Martínez Martínez (señor Martínez Martínez o Recurrido) utilizando como fundamento para ello la Ley Núm. 85-2022.

Por los fundamentos que exponemos en este escrito, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos las determinaciones impugnadas.

¹ El 9 de junio de 2023 el Ministerio Público presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el TPI mediante *Resolución* emitida el 13 de junio de 2023.

-I-

A continuación, hacemos un recuento del tracto procesal relevante al caso de autos, conforme se desprende del expediente ante nuestra consideración.

Por hechos ocurridos el 26 de marzo de 1998, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Martínez Martínez.² En específico, el Estado le imputó a este haber incurrido en tres infracciones al Art. 83 del Código Penal de 1974 (tentativa de asesinato),³ una infracción al Art. 82 del Código Penal de 1974 (asesinato en primer grado),⁴ tres infracciones al Art. 6 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, mejor conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*⁵ y dos infracciones al Art. 8 de este último estatuto.⁶ De igual forma, el Ministerio Público alegó que el Recurrido era un reincidente habitual.

Luego de llevarse a cabo los trámites de rigor, incluido la celebración de un juicio por jurado, el señor Martínez Martínez fue hallado culpable de los cargos en su contra. Así las cosas, el TPI dictó sentencias el 22 de diciembre de 1998, incorporando la alegación de reincidencia habitual e imponiéndole al Recurrido las siguientes penas, a ser cumplidas consecutivamente entre sí y con cualquier otra:⁷

Número de Casos	Artículos	Penas Impuestas
D VI98G0126	TENTATIVA ART. 83 C.P.	SEPARACIÓN PERMANENTE DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE RECLUSIÓN PERPETUA

² Apéndice del Recurso, págs. 1-18.

³ 33 LPRA sec. 4002.

⁴ 33 LPRA sec. 4001.

⁵ 25 LPRA sec. 416.

⁶ 25 LPRA sec. 418.

⁷ Apéndice del Recurso, págs. 37-41.

D VI98G0127	TENTATIVA ART. 83 C.P.	SEPARACIÓN PERMANENTE DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE RECLUSIÓN PERPETUA
D VI98G0128	TENTATIVA ART. 83 C.P.	SEPARACIÓN PERMANENTE DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE RECLUSIÓN PERPETUA
D VI98G0129	ART. 82 C.P.	SEPARACIÓN PERMANENTE DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE RECLUSIÓN PERPETUA
D LA98G0738	ART. 6-A L.A.	VEINTE AÑOS NATURALES
D LA98G0739	ART. 6 L.A.	VEINTE AÑOS NATURALES
D LA98G0740	ART. 6 L.A.	VEINTE AÑOS NATURALES
D LA98G0741	ART. 8 L.A.	VEINTE AÑOS NATURALES
D LA98G0742	ART. 8 L.A.	VEINTE AÑOS NATURALES

Posteriormente, el 18 de febrero de 2022, el señor Martínez Martínez presentó, por derecho propio, una *Moción en solicitud de modificación de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*.⁸ Mediante esta, solicitó que las penas de separación permanente de la sociedad, impuestas en los casos D VI9800126, D VI98G0127, D VI9800128 y D VI9800129, fuesen modificadas conforme al principio de favorabilidad para que se le aplicara la figura del concurso real contenida en el Código Penal de 2012, de manera que se redujeran las penas a noventa y nueve (99) años concurrentes por todos los casos antes mencionados. Dicha solicitud se amparó en su interés de cualificar para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

El 30 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Corrección de Sentencia*.⁹ En síntesis, señaló

⁸ 32 LPRA Ap. II, R. 185.

⁹ Apéndice del Recurso, págs. 49-54.

que no era posible aplicar al caso de autos la disposición sobre el concurso de delitos que contiene el Código Penal de 2012 debido a que dicho cuerpo legal contiene una cláusula de reserva la cual dispone que toda conducta llevada a cabo antes de su aprobación se regirá por la ley vigente al momento de los hechos; en este caso el Código Penal de 1974.

El 21 de noviembre de 2022, el señor Martínez Martínez presentó otra moción argumentando que la pena de separación permanente de la sociedad a la cual fue sentenciado bajo el Código Penal de 1974 había sido eliminada en los Códigos Penales de 2004 y 2012.¹⁰ A su vez, sostuvo que procedía la modificación de sus penas al amparo de la Ley Núm. 85-2022, debido a que esta enmendó el Art. 308 del Código Penal de 2012 para establecer que todo reincidente habitual podía solicitar ser considerado para recibir el beneficio de libertad bajo palabra una vez cumpliera veinticinco (25) años naturales de su pena.

El 24 de marzo de 2023, el Ministerio Público presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a la Solicitud de Modificación Sentencia*.¹¹ En síntesis, señaló que la Ley Núm. 85-2022 se creó para enmendar los términos que deben cumplir los confinados para que puedan ser considerados por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Sin embargo, expresó que ello no implicaba que el tribunal estuviese facultado para modificar penas al amparo de dicho estatuto.

El 11 de abril de 2023, el señor Martínez Martínez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que

¹⁰ *Id.*, págs. 55-56.

¹¹ *Id.*, págs. 57-60.

reiteró su posición y sostuvo que "el ministerio público no ha internalizado la política pública establecida en la Ley Núm. 85 del 2022 que enmienda el Código Penal actual eliminando la Separación de Por Vida del Código Penal".¹² A su vez, el 1 de mayo de 2023, presentó otra moción añadiendo que, contrario a lo alegado por el Ministerio Público, su sentencia era ilegal a la luz de lo dispuesto por la Ley Núm. 85-2022.

El 25 de mayo de 2023, luego de celebrar una vista para escuchar los argumentos de ambas partes, el TPI concedió la solicitud del señor Martínez Martínez y enmendó las penas que le fueron impuestas a este. Lo anterior, con el fin de "atemperar las penas a la Ley número 85, del mes de octubre de 2022, que enmienda el Art. 308 del Código Penal del 2012".¹³ En particular, el TPI entendió procedente realizar las siguientes modificaciones:¹⁴

Número de Casos	Artículos	Penas Impuestas
D VI98G0126	TENTATIVA ART. 83 C.P.	Se enmienda a fines de que se elimine la pena de separación permanente de la sociedad, bajo la reclusión perpetua para cincuenta (50) años.
D VI98G0127	TENTATIVA ART. 83 C.P.	Se enmienda a fines de que se elimine la pena de separación permanente de la sociedad, bajo la reclusión perpetua para cincuenta (50) años.

¹² *Id.*, págs. 61-62.

¹³ *Id.*, pág. 65-72.

¹⁴ *Id.*

D VI98G0128	TENTATIVA ART. 83 C.P.	Se enmienda a fines de que se elimine la pena de separación permanente de la sociedad, bajo la reclusión perpetua para cincuenta (50) años.
D VI98G0129	ART. 82 C.P.	Se enmienda a fines de que se elimine la pena de separación permanente de la sociedad, bajo la reclusión noventa y nueve (99) años.

El 9 de junio de 2023, el Ministerio Público presentó una *Moción de Reconsideración*.¹⁵ Sin embargo, la misma fue denegada por el TPI mediante *Resolución* emitida el 13 de junio de 2023.¹⁶

Inconforme, el Pueblo compareció ante este Tribunal de Apelaciones el 13 de julio de 2023 y le imputó al foro primario haber cometido el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al modificar cuatro sentencias que el señor Martínez Martínez cumple, a pesar de que [estas] son legales y de que no existe fundamento alguno para cambiarlas.

Transcurridos los treinta (30) días dispuestos por la Regla 37 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones¹⁷ sin que el Recurrido presentase un alegato en oposición al presente recurso, nos encontramos en posición de resolver.

-II-

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede

¹⁵ *Id.*, págs. 73-76.

¹⁶ *Id.*, pág. 78.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37.

corregir un error cometido por un tribunal inferior.¹⁸ Distinto a un recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene discreción para decidir si expide o deniega un auto de *certiorari*.¹⁹ Sin embargo, dicha discreción no es absoluta. Ello pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone de ciertos criterios que se deben evaluar para determinar si procede o no expedir un auto de discrecional, a saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁰

B. Corrección o Modificación de Sentencia

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. – El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la

¹⁸ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁹ *Id.*

²⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. -Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. - El Tribunal podrá modificar, a solicitud por escrito del Ministerio Público, previa autorización del Jefe de Fiscales en consulta con el Secretario de Justicia, una sentencia de reclusión cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, en cumplimiento con el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 y con los requisitos del Artículo 11 del Código Penal de Puerto Rico.

El Ministerio Público velará porque se dé cumplimiento a la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito" y la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada. Al modificar y fijar la sentencia bajo este inciso, el tribunal tomará en consideración, entre otros factores, la naturaleza, alcance y utilidad de la asistencia brindada por el convicto-cooperador, según fue informada por el Ministerio Público, así como la suficiencia y veracidad de la información ofrecida. De igual modo, el foro sentenciador deberá considerar el riesgo de muerte o de daños a la integridad física al que quedaría expuesto el convicto participante o su familia por la información ofrecida y su cooperación en la investigación o procesamiento criminal. Además se deberá tener en consideración, los ajustes del confinado dentro del cumplimiento de su sentencia a través de su plan institucional y la realización de una evaluación psicológica del confinado.

El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente relacionado a dicha vista permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma

tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.²¹

Esta regla faculta al tribunal a corregir sentencias criminales cuando estas sean ilegales o tengan algún error de forma.²² En ambos casos, la corrección se puede hacer en cualquier momento.²³ Cabe señalar que, a través de la referida regla, no es posible variar o dejar sin efecto un fallo condenatorio.²⁴

D. Ley Núm. 85-2022

El 11 de octubre de 2022 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 85-2022 para "enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como 'Código Penal de Puerto Rico', con el fin de establecer los términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como 'Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra', a los fines de atemperar su contenido con las disposiciones de este estatuto y lo dispuesto en la Ley 168-2019, conocida como 'Ley de Armas de Puerto Rico de 2020'; disponer sobre la retroactividad de la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados".

Así las cosas, la Sección 1 de la Ley Núm. 85-2022 modificó el Art. 308 del Código Penal de 2012 para que el mismo leyera de la siguiente manera:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15)

²¹ 34 LPRA Ap. II, R. 185.

²² *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 658 (2012).

²³ *Id.*, págs. 658-659.

²⁴ *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificara para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.²⁵

Por su parte, la Sección 2 de la Ley Núm. 85-2022 enmendó el Art. 4 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la *Ley de la Junta*

²⁵ 33 LPRA sec. 5416.

de *Libertad Bajo Palabra*,²⁶ para que leyera de la siguiente manera:

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) ...

...

(1) ...

...

(4) ...

(5) ...

(a)...

(b)...

(c)...

(6) En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente [de] si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, [es] una Ley Penal Especial.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a las disposiciones de la Ley 146-2012, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2012" al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado bajo la Ley 146- 2012, esta podrá ser considerada

²⁶ 4 LPRA sec. 1501 et seq.

para libertad bajo palabra para la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. La Junta podrá considerar para la libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la comisión de un delito grave o su tentativa, según definido en la Ley 146-2012, según enmendada. La Junta podrá conceder el beneficio cuando se ha determinado reincidencia habitual para delitos no violentos al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia de reclusión, pero no podrá conceder el beneficio cuando la persona haya resultado convicta por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según definidos en la Ley 146-2012, según enmendada. Antes de conceder el beneficio, la Junta considerará todas las disposiciones contenidas en el Artículo 3-B de esta Ley y lo que contemplan en la Ley 22-1988, mejor conocida como la Ley de la "Carta de Derechos de Víctimas y Testigos de Delito", según enmendada, para garantizarle a las víctimas todos los derechos.

...
(b) ...
...²⁷

Por último, la Ley Núm. 85-2022 aclara que su aplicación será retroactiva, independientemente del Código Penal o Ley Penal Especial vigente al momento de los hechos delictivos, siempre y cuando resulte favorable para la persona condenada.²⁸ Además, añade que las disposiciones de dicho estatuto prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.²⁹

-III-

En este caso, nos corresponde adjudicar si el TPI erró al modificar las sentencias emitidas en contra del señor Martínez Martínez en los casos D VI9800126, D

²⁷ 4 LPRA sec. 1503.

²⁸ 33 LPRA sec. 5416 nota.

²⁹ *Id.*

VI98G0127, D VI9800128 y D VI9800129, las cuales ordenaban su separación permanente de la sociedad, por entender que así lo permitía la Ley Núm. 85-2022. Evaluado el expediente y a la luz del derecho aplicable, entendemos que en efecto erró el foro primario. Veamos.

En el año 1998, el señor Martínez Martínez fue encontrado culpable de haber cometido, entre otros, un asesinato en primer grado y una tentativa de asesinato, según tipificados en el Código Penal de 1974. De igual forma, se determinó que este era un reincidente habitual, según definido por el mismo cuerpo normativo, por lo cual, fue condenado a cumplir cuatro penas consecutivas de separación permanente de la sociedad, mediante reclusión perpetua.

Aproximadamente 23 años luego, el señor Martínez Martínez solicitó al TPI que modificara sus dictámenes, al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, para que fuesen atemperados a las disposiciones incorporadas mediante la Ley Núm. 85-2022, y que, de esa forma, pudiese ser considerado y evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Si bien el TPI accedió a la petición del Recurrido, la realidad es que en este caso no se dan los requisitos necesarios para que se pueda modificar un dictamen al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. Ello pues, la modificación de una sentencia bajo dicha normativa procede cuando: (1) la sentencia es ilegal; (2) tiene un defecto de forma o (3) la reducción de la pena es por causa justificada o por el bien de la justicia. Con respecto a los primeros dos fundamentos, aunque estos pueden plantearse en cualquier momento, en este caso no se ha demostrado que alguno de ellos esté

presente. De igual forma, el tercer factor solo procede si es planteado dentro de los noventa (90) días de emitido el dictamen o luego de los sesenta (60) días de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia, desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

Por otra parte, debemos destacar que la Ley Núm. 85-2022 no alteró de ninguna forma las penas emitidas por los foros judiciales al amparo de los códigos penales que han estado vigentes en nuestro ordenamiento. Como bien dispone el propio estatuto, su promulgación buscaba redefinir los términos que deben cumplir los confinados para que puedan solicitar el beneficio de libertad a prueba ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Es decir, la mencionada legislación versa sobre un asunto puramente administrativo, el cual en nada afecta o autoriza a alterar las penas de los delitos por los que fue condenado el señor Martínez Martínez.

En vista de todo lo anterior, nos vemos forzados a concluir que el TPI erró al modificar y rebajar las penas emitidas en este caso, sin fundamento jurídico válido que justificara su proceder.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos *expedimos* el auto *certiorari* y *revocamos* las determinaciones impugnadas. Ello, con el efecto de que permanezcan vigentes la penas que fueron originalmente impuestas al señor Martínez Martínez en las sentencias dictadas el 22 de diciembre de 1998.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones